

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA TOLIMA – OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS.

Ibagué, once (11) de mayo del dos mil veintiséis (2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, referente a la notificación por aviso, se procede a notificar mediante el presente aviso al ciudadano LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO, del contenido de la Resolución No. 069 del 23 de abril de 2026, "Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola al ciudadano Luis Eduardo Melendez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.442.508 (AR-DETOL-2026-14869)" acto administrativo emanado por la señora Comandante de Departamento de Policía Tolima (E), en el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor del Estado colombiano un (01) arma traumática clase pistola, marca BRUNI MOD 92, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 2016 V074662, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, elementos que fueron incautados al ciudadano LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.442.508, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo detol.asjur@policia.gov.co.


ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Amas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

De igual manera se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Es de anotar que, el Comando de Departamento de Policía Tolima, pone de presente el correo electrónico detol.asjur@policia.gov.co para la recepción de recursos.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera de acceso al público del Departamento de Policía Tolima, junto con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles, desde el día 12 de mayo de 2026 y será retirado el día 19 de mayo de 2026. En consecuencia, se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente. Se realiza la presente citación por aviso, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario.

Finalmente, se informa que la Resolución en mención permanecerá a disposición del interesado en la Carrera 48 Sur No. 157-199, barrio Picalaña, Comando Departamento de Policía Tolima, Complejo Policial Picalaña.


Subintendente. **NICOLÁS GÓNGORA BERMÚDEZ**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DETOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 23 ABR 2026

"Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola al ciudadano Luis Eduardo Melendez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.442.508 (AR-DETOL-2026-14869)"

LA COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA (E)

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223.

Que la Ley 61 de 1993, reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Que el Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo 14 establece cuales son las armas prohibidas; en el artículo 83 faculta a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 85 establece las causales de incautación de las armas de fuego; en el artículo 86 establece quienes son las autoridades competentes para imponer multas; en el artículo 87 establece las multas por infracciones, relacionadas con armas municiones explosivos y sus accesorios; en el artículo 88 establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 89 establece las causales de decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; y en los artículos 90 y 91 regula el procedimiento para la devolución, imposición de multa o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática". Dispuso las armas traumáticas como armas menos letales, las cuales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

(...)

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

(...)

Que el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" dispuso:

(...)

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

(...)

Que la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

(...)

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

(...)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

(...)

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están

clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

(...)

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que así las cosas, mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-074599-DETOL de fecha 03 de abril del año 2026, suscrito por parte del señor Subintendente RAMÓN ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Chaparral, dio a conocer los hechos en que al señor LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.442.508; estuvo vinculado en procedimiento de policía por incautación de un arma traumática clase pistola, marca BRUNI MOD 92, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 2016 V074662, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, elementos que le fueron hallados en su poder, manifestando lo siguiente:

(...)

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Coronel, con el fin de dejar a disposición (01) arma (traumática) tipo pistola marca BRUNI MOD. 92 KAL 9 MM color negra, con 01 cartuchos 9mm P.A. marca OZK y 01 proveedor para el mismo, la cual fue incautada al ciudadano LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO identificado con número de cedula (sic) 1053442508 de Duitama Boyacá, Fecha de nacimiento 26-08-2004, edad 21 años, Grado de estudios bachiller, Estado civil soltero, Profesión estudiante, Dirección de residencia vereda ojo de agua chaparral Tolima, Celular 3115148486, sin más datos, arma incautada dando aplicación al decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal (C), así:

HECHOS

El día 03 de abril 2026, siendo aproximadamente Las 07:30 horas mediante actividades de registro y control, nos encontrábamos los funcionarios policiales SUBINTENDENTE RAMON GARCIA RODRIGUEZ, adscritos a la zona de atención policial 3, Estación de Policía Chaparral, en la dirección carrera 7 con calle 7 del barrio divino niño del municipio de Chaparral-Tolima, donde mediante actividades de registro a persona, se logra la incautación de un arma tipo traumática a un ciudadano quien se identifica como LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO identificado con No. De cedula (sic) 1053442508 de Duitama Boyacá, Fecha de nacimiento 26-08-2004, edad 21 años, Grado de estudios bachiller, Estado civil soltero, Profesión estudiante, Dirección de residencia vereda ojo de agua chaparral Tolima, Celular 3115148486, sin más datos.

Se le solicita al ciudadano la documentación correspondiente para poseer el arma traumática tipo pistola BRUNI MOD. 92 KAL 9 MM color negra, con 01 cartuchos 9mm P.A. marca OZK y 01 proveedor para el mismo. Manifiesta que NO porta ningún tipo de documentación que acredite el permiso para el porte o la tenencia de dicha arma, de forma inmediata se le da a conocer al ciudadano la prohibición de porte de arma de fuego a nivel nacional por el Decreto presidencial 1556 además de la resolución Nro. 001 de 2025 de Enero 2025, "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del Departamento del Tolima", se le da aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 85 Literal (C), "Portar, Transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin el permiso o licencia correspondiente", de igual manera se le informa el proceso administrativo por la incautación del arma traumática tipo pistola será adelantado por la oficina de asuntos jurídicos del Departamento de policía Tolima, con dirección Ibagué complejo policial Picalaña, Bloque administrativo, Cuarto piso, el cual manifiesta no tener intención de reclamar el arma.

Se elaboró boleta de incautación suministrándole una copia al ciudadano, el cual se adjunta copia de cedula (sic) de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO identificado con No. de cedula (sic) 1053442508 de Duitama Boyacá, Fecha de nacimiento 26-08-2004, edad 21 años, Grado de estudios bachiller, Estado civil soltero, Profesión estudiante, Dirección de residencia vereda ojo de agua

chaparral Tolima, Celular 3115148486, sin más datos. disposición (01) arma traumática tipo pistola marca BRUNI MOD. 92 KAL 9 MM color negra, con 01 cartuchos 9mm P.A. marca OZK y 01 proveedor para el mismo, Se deja como constancia que se recibe respuesta por parte del CINAR el cual se marcó al abonado telefónico 3173664953 anexando copia del acta de incautación y respuesta del cinar.

(...)

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencia para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de un arma traumática clase pistola, marca BRUNI MOD 92, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 2016 V074662, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, obran en el plenario los siguientes documentos:

- Comunicado oficial Nro. GS-2026-074599-DETOL de fecha 03/04/2026, suscrito por parte del señor Subintendente RAMÓN ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Chaparral.
- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 03 de abril del año 2026, diligenciada con firma y huella del señor LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO.
- Copia de la consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", emitida por el señor CP. ALVAREZ RAMIREZ JUAN DAVID.
- Comunicado oficial Nro. GS-2026-079637-DETOL, comunicación inicio actuación administrativa.
- Publicación comunicación apertura actuación administrativa.
- Copia Circular Conjunta Nro. 001 de 2022 "procedimiento marcaje y registro de armas traumáticas".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados de manera inadecuada, improcedente, o, sin el cumplimiento de requisitos exigidos especialmente para tal fin.

Que el Estado colombiano anuncia un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere, además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin olvidar ni dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañosos contra bienes jurídicamente tutelados, o, inclusive hechos que lamentar, y que necesariamente comprometen la responsabilidad de quien de manera negligente, por imprudencia o con mala voluntad cause daños con un arma de fuego, dando lugar, a la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados en el mejor de los casos y dependiendo de las consecuencias que se llegaren a presentar.

Que por otra parte, no resulta lógico, que siendo una de las funciones del Estado garantizar la convivencia pacífica y conservación el orden público, autorice el uso de estos elementos a ciertas personas que de manera irresponsable los empleen en perjuicio de derechos ajenos, sin que existan límites y sobre todo sanciones para los contraventores, por ello, y como actividad estrictamente administrativa, se estableció la incautación de tales elementos, y, en dichas circunstancias, corresponde a la Policía Nacional ejercer esa acción de control que en ocasiones además de ser preventiva y protectora siempre será garantista de los derechos y ejercicio de las libertades colectivas y personales, situación que de manera consecuente, permite el sostenimiento integral de la seguridad ciudadana, ejerciendo los debidos controles e impidiendo que los titulares de las armas de fuego, las utilicen y/o porten en contravía de las normas, en espacios que generen riesgos mayores, o, peor aún, que las maniobren con fines de intimidar a otras personas o para demostrar poder.

Que de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

(...)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "régula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

(...)

"se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14"

(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extingan derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones

de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)

Que en relación a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

"el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo".

(...)

Que los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Chaparral, el día 03 de abril de 2026, en desarrollo de actividades de registro y control, procedieron a realizar un registro a persona a un ciudadano, hallando en su poder un (01) arma traumática clase pistola, marca BRUNI MOD 92, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 2016 V074662, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma; en razón de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 85, literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993, se procedió a efectuar la incautación de referido elemento al señor **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO**.

Que por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada.

Que en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, este despacho procedió a efectuar la comunicación de apertura de la actuación administrativa por incautación de arma traumática con número de proceso AR-DETOL-2026-14869, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, la cual fue publicada en la página Web de la Policía Nacional, en la sección notificaciones a titularidad del señor del señor **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO**, teniendo en cuenta que en el abonado telefónico 3115148416 no se obtuvo respuesta, al igual que la dirección aportada carece de datos para su identificación, sin contar con más datos de notificación.

Que como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la citada norma establece los parámetros para la regulación y el proceso de transición aplicable a las armas traumáticas, con el propósito de que las personas que las posean adelantaran el correspondiente proceso de marcaje, registro y legalización ante la autoridad competente.

Que dentro del trámite de la presente actuación administrativa, este despacho logró establecer que el ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO** no aportó, durante el procedimiento, ni dentro del desarrollo del expediente, documento alguno que acredite haber adelantado el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento administrativo ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021. En consecuencia, no se evidencia que el administrado haya realizado el procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso para la tenencia o porte del referido elemento, en los términos establecidos en la normativa citada.

Que aunado a lo anterior, se realizó consulta del arma traumática clase pistola ante el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), obteniendo respuesta emitida por el señor CP. ALVAREZ RAMIREZ JUAN DAVID, mediante la cual se informa que el referido elemento no registra información alguna en el Sistema de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). En virtud de lo anterior, se puede inferir que el ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO** no adelantó el procedimiento correspondiente para la marcación, registro o solicitud del permiso de porte o tenencia, requerido para la legalización del arma traumática clase pistola, conforme a la normativa vigente.

Que así las cosas, en el caso objeto de estudio, se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO** portaba un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) sin contar con permiso vigente de porte ni con autorización expedida por la autoridad competente. Dicha conducta constituye una transgresión a la normatividad vigente, por lo cual, y en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, resulta procedente imponer la medida de decomiso definitivo del arma de fuego y accesorios incautados al administrado, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y en la legislación especial que regula la materia.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación (01) un arma traumática clase pistola, al ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO** quien firmó la boleta de incautación, el cual era el poseedor y/o tenedor de la misma, infringiendo lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", al encontrarse portando un arma traumática sin permiso de autoridad competente.

Que conforme la adecuación típica de los hechos frente a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y atendiendo las circunstancias que motivaron la incautación del arma traumática clase pistola, se evidencia una conducta contraria a lo establecido en el artículo 89 literal a) de la norma ibidem, la cual a la letra reza:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

(...)

Que en consecuencia, al evidenciarse la transgresión a la normatividad vigente, y en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, resulta procedente imponer la medida de **DECOMISO** del arma traumática clase pistola incautada al sujeto procesal, con fundamento en la Constitución Política y la legislación aplicable.

Que contra lo dispuesto en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Comandante del Departamento de Policía Tolima (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor del Estado colombiano un (01) arma traumática clase pistola, marca BRUNI MOD 92, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 2016 V074662, con 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, elementos que fueron incautados al ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.442.508, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **LUIS EDUARDO MELENDEZ LOZANO** haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo detol.asjur@policia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, Tolima.



Teniente Coronel **DIANA LINER ROJAS MONCADA**
Comandante Departamento de Policía Tolima (E)

Elaboró: **Sl. Nicolás Góngora Bermúdez**
DETOL-ASJUR

Revisó: **CT. Gerardo Andrés Moreno Guzman**
DETOL-ASJUR

Fecha de elaboración: 22/04/2026
Ubicación: DETOL/ASJUR/Armas2026

Carrera 48 sur Nro.157-199 vía Picalaña
Teléfono: 2739999 Ext: 33357
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA